

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, agosto 13 de 2021

Al despacho se encuentra demanda divisoria remitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puente Nacional en virtud de la falta de competencia de ese despacho y promovida por **Jhon Olivert Sisar Duarte** en contra de **Andrés Camilo Pachón Mendoza**, para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se tiene que este Juzgado es competente para conocer el asunto de conformidad con lo estipulado en el artículo 18 del C.G.P. y además por el factor territorial como quiera que el bien común se encuentra ubicado en Puente Nacional.

Así mismo se tiene que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, que establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, se tiene que la parte demandante deberá corregirla debiendo tener presente las siguientes inconsistencias presentadas:

1. Deberá corregir el hecho décimo primero de manera que el valor estimado del inmueble coincida tanto en letras como en números.
2. Deberá allegar dictamen de conformidad con el artículo 406 del C.G.P., el cual debe ser rendido por una persona idónea inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores, toda vez que el aportado con la demanda no cumple con estas disposiciones ni con los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P.
3. Una vez realizado lo anterior, deberá en los hechos de la demanda indicar la razón jurídica y soportada del por qué es procedente la venta del bien común y no su división material.
4. Como quiera que indica en su escrito de demanda que no le es posible entrar al bien a realizar el dictamen deberá indicar las razones por la cuales no puede ingresar y hacer uso de los artículos 227 y 233 del C.G.P.
5. Deberá indicar el valor de los frutos civiles que solicita en la pretensión tercera.
6. El texto enumerado como pretensiones 6 y 8 no constituyen una pretensión, por lo que deberá contemplarlas en el acápite que corresponda, debiendo tener presente en todo caso, lo dispuesto en el artículo 415 del C.G.P.
7. Deberá determinar la cuantía de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
8. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que no se ha informado el canal digital donde pueden ser ubicados las partes y el perito.
9. Se debe aportar la prueba de que el demandado es comunero, lo cual se aclara, no se prueba con el folio de matrícula sino con el título escriturario.

10. El número de cédula del demandado no corresponde al que aparece en los anexos.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

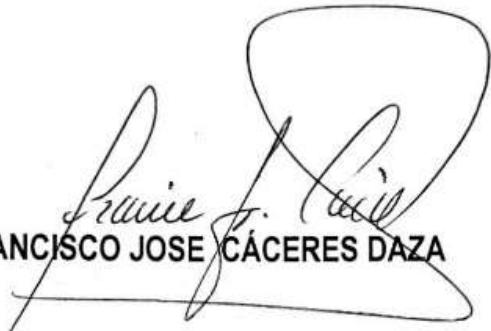
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda divisoria instaurada por **Jhon Olivert Sisar Duarte** en contra de **Andrés Camilo Pachón Mendoza**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar la demanda integrada, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Éste auto se notificó mediante estado del 17 de agosto de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria